

Informe Secretarial. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del Registro Nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer. El Secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00233 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por Anyi Vanesa Caicedo Valencia, Vera María Valencia Mina y José Enar Caicedo, frente a Luis Eduardo Figueroa Obando y la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada data de octubre de 2020, siendo necesario uno más reciente, con no menos de 30 días de expedición a efectos de corroborar cambios en la representación legal u otras situaciones administrativas de la sociedad.

2.- Como quiera que en la presente demanda no se han solicitado medidas cautelares, la parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados. De lo cual deberá allegarse al despacho la constancia de remisión al correo electrónico de cada uno de los demandados.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Carmen Lia Mera abogado titulado con T.P. N° 61461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00233-00